

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el ejecutante contra el auto del 25 de abril de 2022.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que, con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el 10 de marzo de 2022 y otros documentos aportados con la demanda, se constituyó un *título ejecutivo complejo*, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la sociedad ejecutada.

Refiere que en la parte motiva del fallo de tutela quedó plenamente probado que al ejecutante se le dio por terminado el contrato de trabajo el 21 de diciembre de 2019, además, se dispuso su reintegro. Frente al monto del salario, aduce que, según contrato suscrito el 6 de marzo de 2019, el trabajador devengaba la suma de \$935.000, por periodo veintenar, más auxilio de transporte mensual por valor de \$97.032, según contrato aportado a la demanda.

Sostiene que en la actuación obra prueba que el reintegro tuvo lugar el 01 de octubre de 2020, como aparece en el otro sí al contrato de trabajo suscrito en esa data. Aduce que *“teniendo como salvedad que según el fallo de tutela, el contrato inicial del día 06 de Marzo de 2019, no tuvo interrupción por la orden judicial constitucional de REINTEGRO, y por ello los derechos laborales desde el día 06 de Marzo de 2020, por orden legal se le deben hacer o realizar los debidos incrementos anuales legales, en cuanto al incremento en un 6% del salario inicial, y prestaciones sociales, así como el Auxilio de Transporte actualizados, que no son otras prestaciones sociales, que: cesantías, prima de servicio, intereses a las cesantías y vacaciones.”*

De lo anterior, deduce que están plenamente identificados los extremos de la liquidación de salarios y prestaciones sociales pretendidos, así como el monto el salario, información con la que considera puede liquidarse la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que estima que emerge el título ejecutivo complejo.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago con fundamento en la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor VLADIMIR ACEVEDO SANTOS contra la sociedad ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S,

considerando que la providencia que se presenta como título no consagra una obligación clara y expresa, por lo que no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo constitucional no precisa el valor de los conceptos que se pretenden ejecutar, ni los extremos temporales de causación, ni el monto del salario, lo que impide calcular el valor de la sanción por estabilidad laboral reforzada, los salarios, el auxilio de transporte y las prestaciones sociales reclamadas. Además, se omitió precisar la suma de dinero que presuntamente recibió el ejecutante por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato, información relevante para la compensación descrita en el ordinal TERCERO del fallo, por tanto, frente a la incertidumbre que se genera, dichos cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Servirán como fundamento a esta decisión las disposiciones y pronunciamientos que a continuación se citan:

El artículo 100 del CPTSS dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento **que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**”*

De otra parte, el artículo 422 del CGP establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)”.* (Negrilla propia).

De lo anterior se deduce que es requisito *sine qua non* para demandar ejecutivamente, que las obligaciones consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y/o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme y las mismas sean **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Frente a los **conceptos de obligación clara, expresa y exigible**, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, se trae a colación lo manifestado por el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, donde expone:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…) “b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia– “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.¹

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-064 de 2010 puntualizó:

“(…) 13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

“En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que, para librar mandamiento de pago, tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso.”^[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.” En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

¹ AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas".

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues, aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos^[50]. Esto, sin embargo, no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso, sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutoria de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales." (Negrilla y Subraya propias).

De otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia SL1833 del 29 de mayo de 2019**, expuso:

"...como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, por lo que, ante la falta de acreditación del período laborado no existe la posibilidad de condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Sobre la intelección que ha de darse a dicho precepto, la Sala de Casación Laboral, rememorando lo dicho por el Tribunal Supremo del Trabajo, señaló:

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: "La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda". (CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 37547). (Subraya propia).

Descendiendo al caso, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo que se origina en una sentencia constitucional, el cual está investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta el título simple; pues el término complejo deviene del hecho que no basta la mera providencia para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que esta debe venir acompañada de otros documentos que constituyen una unidad jurídica y por lo tanto, el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha decisión judicial, en este caso, aquellos que involucran la relación laboral.

Revisada la solicitud de ejecución, se advierte que el ejecutante allegó: **(i)** como título base de recaudo, la Sentencia de segunda instancia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la ACCIÓN DE TUTELA rad 2020-00037, **(ii)** Contrato individual de trabajo por obra o labor determinada suscrito el 6 de marzo de 2019, **(iii)** Epicrisis, **(iv)** Liquidación de prestaciones sociales por el periodo 06/03/2019 al 22/12/2019, **(v)** Solicitud apertura incidente de desacato y poder **(vi)** Otrosí al contrato de trabajo suscrito el 01 de octubre de 2020, **(vii)** Certificado de aptitud laboral para trabajo en alturas, **(viii)** Requerimiento para pago de sentencia de tutela remitido el 14 de octubre de 2020, **(ix)** Autos del 19 de octubre de 2020 y 05 de noviembre de 2020 proferidos por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga dentro del incidente de desacato 2020-00037 **(x)** Auto del 11 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga con relación al grado jurisdiccional de consulta dentro del incidente de desacato 2020-00037 **(xi)** Comunicado del 23 de diciembre de 2020 de referencia *"Terminación de contrato de trabajo por obra o labor contratada por culminación de la misma"* **(xii)** Liquidación de prestaciones sociales por el periodo 23/12/2019 a 19/12/2020 13. Paz y salvo administrativo, **(xiii)** Solicitud de examen de ingreso del 22 de diciembre de 2020 **(xiv)** Comunicación del 22 de diciembre de 2020 de asunto examen medico de retiro, **(xv)** Autos del 11 de febrero y 08 de marzo de 2021 proferidos por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de

Bucaramanga dentro del Incidente de desacato 2020-00037, (xvi) estados de cuenta de ahorros del Grupo Bancolombia y (xvii) Comunicado del 13 de octubre de 2021 de asunto *constancias de pago efectuados* suscrito por el accionante.

Del análisis de los documentos allegados como título base de recaudo se extrae que, si bien en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga se ordenó al Representante Legal de la sociedad ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S., -aquí ejecutado- REINTEGRAR al señor VLADIMIR ACEVEDO SANTOS y de ser necesario la reubicación laboral, a un cargo de igual o superior remuneración al que venía desempeñando cuando se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo y efectuar el pago de los *salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social correspondientes a salud, pensión riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir* por el tutelante desde la fecha de la desvinculación y hasta el momento en que se produzca el reintegro, compensándose con lo que recibió el tutelante por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato de trabajo, así como, el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; al asignar las obligaciones contra la accionada, el Juez de tutela omitió indicar el monto del salario devengado por el accionante y el extremo temporal inicial de la causación de acreencias laborales referidas, aspectos que debieron ser objeto de debate en la actuación constitucional, máxime si se discutía la presunta existencia de un vínculo laboral entre las partes, fuente (art. 1494 Código Civil) de las pretensiones condenatorias deprecadas, aspectos que el actor debió acreditar en el trámite de la acción de tutela, pues corresponden a condiciones propias del contrato de trabajo indispensables para la decisión.

Así, revisando la parte motiva y resolutive del fallo de tutela aportado como título, se advierte que en su contenido no se expresa la fecha a partir de la cual se hacen exigibles los salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones pretendidos, ni el monto del salario que percibía el actor, vacíos que sustentan el argumento expuesto en la providencia impugnada, referido a que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

Lo anterior, impide librar mandamiento ejecutivo, pues es requisito *sine qua non* para ordenar el pago de acreencias laborales como las pretendidas, que el título contenga expresamente el monto del salario y los extremos temporales, en este caso, el inicial respecto a la fecha en que se produjo el despido, falencia que no puede corregirse en esta ejecución, máxime cuando el ejecutante tuvo la oportunidad de discutir esos aspectos en el escenario constitucional, para permitirle a la ejecutada la controversia.

Por tanto, acudiendo al criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-064 de 2010, no basta con el que actor asegure que devengaba una suma determinada de dinero y allegue copia del contrato de trabajo para identificar el monto del salario, ni que aplique una disposición referida al incremento para actualizar el valor de ese concepto, si en la actuación judicial que originó el fallo que sirve de título a esta ejecución, no se dirimió, ni se declaró ese aspecto, por tanto, frente a la incertidumbre, tales cuestionamientos han de ser debatidos a través de un proceso declarativo.

De lo expuesto, se colige que acoger el alegato del ejecutante para tener como monto del salario y la fecha a partir de la cual supuestamente se hicieron exigibles las acreencias laborales pretendidas con su sola versión, conlleva a la vulneración del

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: VLADIMIR ACEVEDO SANTOS
EJECUTADO: ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2022-00015-00

derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada, pues, se reitera, eran aspectos que debieron haber sido debatidos en el trámite de la acción constitucional.

Así las cosas, si bien no se encuentra en duda la existencia de una obligación a cargo de la sociedad ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S. -aquí ejecutada-, el vacío que existe en el título (providencia judicial) respecto al monto del salario y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles las acreencias laborales e indemnización deprecadas, indica que la obligación carece de las exigencias necesarias para su ejecutividad, pues no es clara, expresa y exigible, lo que impide librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, queda claro que el título base de recaudo no reúne las condiciones para iniciar el trámite de ejecución y en razón a ello no se repone la providencia impugnada.

Por último, la solicitud de someter la providencia recurrida al grado jurisdiccional de consulta, es **IMPROCEDENTE** pues no cumple las exigencias del artículo 69 del CPTSS, norma que dispone que son susceptibles de tal recurso las SENTENCIAS, carácter que no ostenta la decisión impugnada, pues corresponde a un AUTO.

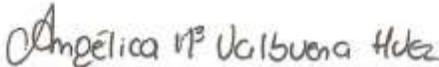
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 25 de abril de 2022, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de someter la providencia recurrida al grado jurisdiccional de consulta, por **improcedente** (art. 69 CPTSS).

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ